COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0924/2020

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Resolución que **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 13 de febrero de 2020, se registró una solicitud de información identificada con número de folio 0100000042620, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual el particular requirió a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la siguiente información:

> **Descripción de la solicitud:** "[…] CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS Y BASES DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 6/o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS CUALES RIGEN Y GARANTIZAN EL DERECHO AL ACCESO A INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SOLICITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN
>
> 1.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 92 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CD. MEX.), COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN GENERADA CON MOTIVO DE LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL CUAL SE ESPECIFIQUE LOS NOMBRES DEL COMITÉ ADJUDICADOR DE CONCESIONES, QUIEN PARA EL CASO EN PARTICULAR, OTORGO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE CORREDOR CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA-SATÉLITE, VALLE DORADO A LA PERSONA MORAL SISTEMA METROPOLITANO SATÉLITE S.A. DE C.V. (SIMESA).
>
> 2.- UN INFORME DETALLADO DEL PORQUE EL ÓRGANO REGULADOR DE TRANSPORTE DE LA CD. DE MEX., AUTORIZO A LA PERSONA MORAL SIMESA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR CONCESIONADO CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA SATÉLITE, VALLE DORADO, NO OBSTANTE QUE EL ACTA CONSTITUTIVA PRESENTA IRREGULARIDADES, YA QUE NO SE CONSIDERAN LOS 214 CONCESIONARIOS QUE INTEGRABAN LA RUTA 2. Y SOLO MENCIONA SIETE PERSONAS CON 70 ACCIONES CADA UNA; LO QUE SE TRADUCE QUE REPRESENTAN SER ÚNICOS DUEÑOS DE LA EMPRESA, INFRINGIÉNDOSE CON ESTO, LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 95 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUAL SE ESTIPULA QUE NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL PUEDE SER TITULAR DE MAS DE CINCO CONCESIONES, A EFECTO DE EVITAR PRACTICAS MONOPÓLICAS.

> 3.- MENCIONE QUE AUTORIDAD ES RESPONSABLE DE SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 115 PÁRRAFO XI DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), CUANDO CORRESPONDA.
>
> 4.- EXISTE CONTUBERNIO DE LAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO REGULADOR DEL TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO ENTRE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL? _____ ¿POR QUE?" (*sic*)
>
> **Documentación de la solicitud:** adjunto1581436579.pdf
>
> **Medios de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

El archivo adjunto a la solicitud corresponde a la digitalización del oficio **ORT-0061-2018**, de fecha 22 de marzo de 2018, suscrito por el Director General del Órgano Regulador del Transporte y dirigido a un particular, relativo al inicio de operaciones del Corredor Concesionado Chapultepec, Reforma – Satélite, Valle Dorado.

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 20 de febrero de 2020, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/551/2020**, de fecha 19 de febrero de 2020, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido al solicitante, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

> "[…] Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la información requerida no se encuentra en el ámbito de competencia de este sujeto obligado toda vez que no genera, detenta, ni administra la misma.
>
> Así mismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la facultad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponde:
>
> [Se transcribe precepto normativo citado]
>
> En razón de lo anterior, con fundamento a lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 20 fracciones II, III, V, VI, VIII, XIII y XX y 36, fracciones I, II, II, IV, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 316, 317 y 318,

fracciones I, II, IV y IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, dado que los titulares de las dependencias son competentes para "Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les confieren esta ley y otras disposiciones jurídicas. Celebrar y suscribir convenios; contratos; informes; y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia", debido a que la presente ha sido previamente canalizada por otro sujeto obligado, para su correcta u oportuna atención, deberá dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y del Órgano Regulador de Transporte, las cuales podrán detentar la información de su interés con motivo de las atribuciones conferidas en los instrumentos en comento y cuentan con los siguientes datos de contacto:

[Se transcriben datos de contacto de las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y del Órgano Regulador de Transporte]. […]" (*sic*)

III. Presentación del recurso de revisión. El 25 de febrero de 2020, el particular interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, en los términos siguientes:

Razón de la interposición: "EN BASE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20, 21 Y 22 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 148, PÁRRAFOS IV Y V DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, SOLICITO EJERCER MI DERECHO DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN RECIBIDA FUE INCOMPLETA Y NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO." (*sic*)

Documentación del Recurso: ORT-SEMOVI-CDMX.pdf

El particular adjuntó a su recurso de revisión copias digitalizadas de los siguientes documentos:

a) Oficio **DGORT/DEAJ/052/2020**, de fecha 20 de febrero de 2020, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Órgano Regulador de Transporte, por medio del cual emitió respuesta a las solicitudes de información identificadas con los folios 03285000011220, 03285000011320, 03285000011620,

03285000011720, 03285000011820, 03285000012020, 03285000012120, 03285000012220, 03285000012320 y 03285000012420.

b) Oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/849/2020**, de fecha 17 de febrero de 2020, suscrito por el Director de Operación y Licencias del Transporte de Ruta y Especializado y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Secretaría de Movilidad, por medio del cual dio respuesta a las solicitudes de información con los folios 01065000040420, 01065000041320, 01065000041420, 01065000041820, 01065000046020 y 01065000046120.

IV. Turno. El 25 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0924/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de admisión. El 28 de febrero de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El 5 de octubre de 2020, mediante correo electrónico dirigido a la Ponencia a cargo del presente asunto de este Instituto, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México remitió el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1653/2020**, de fecha 2 de octubre de 2020, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

> "[…] Considerando lo relacionado y en correspondencia con la razón de la interposición que el particular esgrime, se expone lo siguiente:
>
> I. Que en evidencia de lo declarado mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/551/2019, fechado al día 19 de febrero de 2020, y ante la manifiesta incompetencia para la atención a lo

solicitado, esta Jefatura de Gobierno procedió en aplicación de lo dispuesto en el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, en atención al cual, se hizo de conocimiento del solicitante que la competencia para la atención de su solicitud recae en la Secretaría de Movilidad y en el Órgano Regulador del Transporte, de conformidad con las facultades, competencias y/o funciones otorgados, principalmente, por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y artículos 316 y 318 fracciones I y IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Disposiciones que para pronta referencia se transcriben a continuación:

[Se transcriben los preceptos normativos aludidos]

Disposiciones que evidencian la competencia de la Secretaría de Movilidad en y para, la autorización de las concesiones o permisos en materia de transporte público de pasajeros, y del Órgano Regulador de Transporte, en y para, la planeación, regulación y verificación del Servicio de Corredores de Transporte, y que motivaron la canalización de la solicitud 0100000040920.

II. Para apuntalar lo dicho, es menester referir que:
a) El Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal a través de su artículo 71, dispone:

[Se transcribe el artículo citado]

b) Con fecha 2 de octubre de 2013 y mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se emite el **ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, LA FACULTAD PARA EMITIR DECLARATORIAS DE NECESIDAD PARA CONCESIONAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA EN EL DISTRITO FEDERAL**, referido en lo subsecuente como el "Acuerdo", a través del cual se facultó al titular de la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad para la expedición de "Declaratorias de Necesidad", como requisito previo para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

c) Derivado del Acuerdo precisado se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 20 de marzo de 2018, el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR CONCESIONADO "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA - SATÉLITE, VALLE DORADO"**, referido en lo subsecuente como el "Aviso", mediante el que la actualmente denominada Secretaría de Movilidad emitió la respectiva declaratoria de necesidad, previo al otorgamiento de la concesión del servicio de transporte público de interés del recurrente. Esto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal y según se desprende del fragmento del "Aviso" que a continuación se transcribe:

"el Comité de Evaluación y Análisis del Gabinete Permanente de Nuevo Orden Urbano y Desarrollo Sustentable... ***autorizó al Titular de la Secretaría de Movilidad a expedir la***

Declaratoria de Necesidad para el otorgamiento de concesión *para prestar el Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor Concesionado "Chapultepec, Paseo de la Reforma - Satélite, Valle Dorado"*

De lo expuesto hasta aquí se desprende, de manera sumaria, lo siguiente:

- la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México a través de su artículo 36, faculta a la Secretaría de Movilidad para la autorización de concesiones en materia de transporte público de pasajeros;
- para el ejercicio de dicha facultad es menester que el Jefe de Gobierno emita la declaratoria de necesidad respectiva, según lo previsto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal;
- que mediante acuerdo del 2 de octubre de 2013, se delegó en el titular de la Secretaría de Movilidad la facultad para emitir la declaratorias de necesidad para concesionar la prestación de servicios públicos de transporte;
- que mediante aviso del 20 de marzo de 2018, la Secretaría de Movilidad emite la declaratoria de necesidad para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor concesionado "Chapultepec, paseo de la reforma --satélite, valle dorado".
- Que de lo advertido en el oficio ORT-0061-2018 que obra en el expediente del recurso de revisión en tratamiento se desprende que con fecha 23 de marzo de 2018, tres días después de la publicación de la *declaratoria de necesidad*, la persona mora! denominada Sistema Metropolitano Satélite, S.A. de C.V. inició operaciones como concesionaria del corredor Chapultepec, paseo de la reforma --satélite, valle dorado".

Así, y pese al desconocimiento por parte de esta Jefatura de Gobierno en torno a la conclusión del procedimiento de concesión en sus términos y circunstancias específicas, de las referencias normativas y documentales realizadas se desprende la exclusiva competencia por parte de la Secretaría de Movilidad para la atención y entrega de la información requerida mediante la solicitud 0100000042620. […]" (*sic*)

VII. Acuerdo de cierre de instrucción. El 19 de octubre de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el **cierre del periodo de instrucción** y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

VIII. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/202,1257/SE/29-05/2020, 1268/SE/07-

08/2020 y 1289/SE/02-10/2020, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del 23 de marzo al 2 de octubre del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto y en razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 20 de febrero de 2020, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 25 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

3. En el presente caso, del contraste de las razones de interposición expuestas por el particular y con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en artículo 239 de la Ley de Trasparencia, se desprende se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de fecha 28 de febrero de 2020.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado, en el ámbito de sus atribuciones, funciones y competencia, debe contar con la información solicitada por el particular.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder a información relativa a la adjudicación de una concesión para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor Chapultepec, Paseo de la Reforma – Satélite, Valle Dorado.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado, por lo que es procedente confirmar la respuesta** de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos emitidos por el ente recurrido.

La ahora parte recurrente solicitó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, eligiendo como modalidad preferente de entrega a través de medio electrónico, cuatro requerimientos informativos relacionados con la concesión para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros del corredor “Chapultepec, Paseo de la Reforma – Satélite, Valle Dorado” a la persona moral Sistema Metropolitano Satélite S.A. de C.V. (SIMESA), en el siguiente tenor:

1. Versión pública de la documentación generada con motivo de la designación del Comité Adjudicador de Concesiones, que contenga sus nombres, quien otorgó la concesión en el caso particular.
2. Informe por qué el Órgano Regulador de Transporte de la Ciudad de México, autorizó la concesión a SIMESA.

3. Autoridad responsable de supervisar el cumplimiento a lo establecido en el art. 115, fracción XI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.
4. Si existe contubernio de las autoridades del Órgano Regulador del Transporte de la Ciudad de México entre la anterior administración con la administración actual.

Subsecuentemente, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información, declarando su notoria incompetencia para conocer de lo solicitado, en virtud de carecer de atribuciones para detentar la información requerida. En ese sentido, debido a que la solicitud había sido previamente canalizada por otro sujeto obligado, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México fundó y motivó al particular la orientación para dirigir su solicitud a la Secretaría de Movilidad y al Órgano Regulador de Transporte, de tal forma, proporcionó los datos de contacto de las Unidades de Transparencia respectivas.

Inconforme con la respuesta, la parte solicitante presentó recurso de revisión por medio del cual se desprende se inconformó con la entrega de información que no atendió lo solicitado, en ese sentido, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en artículo 239 de la Ley de Trasparencia, se desprende que el **agravio** que se actualiza es con motivo de la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, en vía de alegatos, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México defendió la legalidad de la respuesta emitida, reiterando la notoria incompetencia para atender la solicitud y manifestando que las autoridades competentes son la **Secretaría de Movilidad**, toda vez que corresponde a ésta la autorización de las concesiones o permisos en materia de transporte público de pasajeros, y el **Órgano Regulador de Transporte de la Ciudad de México**, ya que se encarga de la planeación, regulación y verificación del Servicio de Corredores de Transporte.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0100000042620, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión presentado por el hoy recurrente y del el oficio y

anexo, mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**[2], en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por la particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado.

Al respecto, los artículos 200, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

> "**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de

[2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
…
Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]”

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con las facultades, competencias o funciones que le sean conferidas, en el formato en que le sean solicitados, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre.

2. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presenta la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

3. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

4. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender de manera parcial la solicitud de información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte, en relación con la información de la cual resulta competente.

5. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

> "**10**. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> …
> **VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta <u>notoria incompetencia</u>** para entregar la información, **dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante** en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **<u>remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.</u>**
>
> Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente para entregar parte de la información**, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
> […]"

De los Lineamientos previamente citados, se desprende que cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante y **<u>remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.</u>**

Además, la normatividad en cita establece que, si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **<u>parcialmente competente</u>** para entregar la información,

éste deberá dar respuesta respecto de dicha información y **respecto de la información que no lo es remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En seguimiento con lo anterior, resulta importante traer a colación el Criterio **13/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – el cual resulta orientador en el caso concreto – que establece lo siguiente:

> "**Incompetencia**. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.
>
> RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
> RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
> RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez."

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la ley de la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

A partir de lo anterior, cobra la mayor relevancia determinar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones y facultades que encuentren injerencia con la materia de la solicitud que nos ocupa.

De tal forma, con el objeto de contar con los elementos que permitan resolver el caso que nos ocupa, a continuación, se analizará el marco normativo aplicable a la materia de la solicitud de acceso presentada por el particular y que rige el actuar del sujeto obligado.

Al respecto, en términos del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México[3], se establece que el Poder Ejecutivo local se confiere a la persona titular de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, quien tiene a su cargo la administración pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México.

A mayor ahondamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México[4], entre el ámbito de atribuciones de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** se contempla, declarar administrativamente la nulidad, caducidad o revocación de las concesiones, salvo lo que establezcan otras disposiciones legales; aprobar los anteproyectos de los Presupuestos de Egresos e Ingresos de la Ciudad de México; adscribir los Órganos Desconcentrados y sectorizar las Entidades, a las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México; formular el Programa de Gobierno de la Ciudad de México; autorizar las políticas de la Ciudad de México en materia de prestación de servicios públicos y planeación de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como autorizar las tarifas de los servicios públicos concesionados, cuando no esté expresamente conferida esta facultad a otras autoridades.

Ahora bien, en relación con la materia de la solicitud, respecto de la adjudicación de una concesión a una persona moral para la prestación del servicio de transporte público, se trae a colación lo previsto en el artículo 36, fracciones X y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, disposición que establece que, a la **Secretaría de Movilidad** le corresponde el despacho de asuntos, tales como, **representar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno**, ante las autoridades, comisiones, comités, grupos de trabajo y demás organismos que se ocupen de la problemática, soluciones de movilidad urbana de pasajeros y de transporte de bienes y otros temas relacionados con la movilidad; y **fijar las medidas conducentes y autorizar las concesiones o permisos en materia de transporte público de pasajeros**, transporte escolar, colectivo de empresas, de

[3] Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66865/75/1/0
[4] Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/67901/74/1/0

movilidad compartida y de carga en todas las modalidades que corresponda, así como de las terminales, talleres, sitios y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios.

En el mismo tenor, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 7, fracción XI, 36, fracciones IV y V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se establece que la **Secretaría de Movilidad** adscribe a la Subsecretaría de Transporte, misma que tiene a cargo, coordinar la **emisión de normas para regular el otorgamiento de autorizaciones, permisos, concesiones y licencias para el transporte en todas sus modalidades, en la Ciudad de México** y **vigilar en coordinación con el Órgano Regulador de Transporte el cumplimiento de la normatividad, especificaciones y principios de la Ley por los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros público**.

De igual forma, el artículo 316 del Reglamento Interno en cita establece que el **Órgano Regulador de Transporte** es un órgano desconcentrado que, tiene por objeto **planear, regular y verificar el Servicio de Corredores de Transporte**, que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como administrar, operar, supervisar y regular el servicio en los Centros de Transferencia Modal; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de transporte público colectivo concesionado; y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía del Sistema de Transporte Público Cablebús.

Adicionalmente, en relación con la materia de la solicitud, es menester señalar que la Ley de Movilidad de la Ciudad de México[5], que tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, gestionar y ordenar la movilidad de las personas y del transporte de bienes y **cuya aplicación corresponde a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Movilidad y al Órgano Regulador de Transporte**, entre otras autoridades, dispone lo siguiente:

[5] Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68077/31/1/0

- A la **Secretaría de Movilidad** le corresponde otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga, previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con sujeción a las disposiciones en la materia, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública; decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación o extinción de las concesiones y permisos en los casos que correspondan; y otorgar las autorizaciones y las concesiones necesarias para la prestación de servicio de transporte de pasajeros en los Corredores del Sistema de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad;. (Artículo 12, fracciones XXII, XXX y XLIX).

- La **Secretaría de Movilidad** otorgará concesiones, bajo invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios a los ya existentes; servicios que los concesionarios hayan dejado de operar; por renuncia a los derechos derivados de la concesión, o por resolución de autoridad competente; en los demás casos se seguirá el procedimiento de licitación pública. La Secretaría contará con un Comité Adjudicador que tendrá por objeto otorgar las concesiones, sin necesidad de sujetarse a los procedimientos que establece el párrafo anterior, en casos excepcionales. (Artículo 92)

- La operación de los servicios de corredores de transporte, será regulado y controlado por la **Secretaría de Movilidad** a través del **Órgano Regulador de Transporte**. (Artículo 148)

Ahora bien, no pasa desapercibido que de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal[6], se señala que la **concesión** para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros y carga es el acto administrativo por virtud del cual la **Secretaría de Movilidad** otorga a particulares, la prestación del servicio de transporte público o de carga mediante la utilización de bienes de servicio público o privado de la Ciudad de México, para lo cual el Jefe de Gobierno emitirá la declaratoria de necesidad respectiva.

[6] Disponible en: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_LEY_DE_MOVILIDAD_DEL_DF.pdf

No obstante, la facultad de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad para emitir la declaratoria de necesidad de servicio de transporte público de pasajeros, fue delegada a la ahora **Secretaría de Movilidad**, conforme al ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, LA FACULTAD PARA EMITIR DECLARATORIAS DE NECESIDAD PARA CONCESIONAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA EN EL DISTRITO FEDERAL[7], publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 2 de octubre de 2013.

Asimismo, de la búsqueda de información pública, se localizó el ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE EL COMITÉ ADJUDICADOR DE CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO LOCAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA[8], mismo que establece:

> "**ÚNICO.-** Se modifica el Acuerdo por el que se establece el Comité Adjudicador de Concesiones para la prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de febrero de 2000, para quedar como sigue:
>
> **PRIMERO.–** Se establece el Comité Adjudicador de Concesiones para la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros o de carga, de la Secretaría de Movilidad, como un órgano de decisión en materia de adjudicación de concesiones, para los casos previstos en la Ley de Movilidad del Distrito Federal.
>
> **SEGUNDO.–** El Comité Adjudicador de Concesiones estará integrado de la siguiente manera:
> I.-El Titular de la Secretaria de Movilidad, quien lo presidirá;
> II.-…
> III.-…
> IV.- El Subsecretario de Transporte;
> V.- El Director General de Transporte de Ruta y Especializado y/o el Director General del Servicio de Transporte Público Individual, según corresponda la modalidad del transporte sobre la que verse la concesión.
> […]"

Del acuerdo traído a colación, se advierte que el Comité Adjudicador de Concesiones para la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros o de carga, es

[7] Disponible en: http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/5079.htm
[8] Disponible en: http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/sites/default/files/transparencia/go_cdmx_130_4-08-2016.pdf

un órgano de decisión **a cargo de la Secretaría de Movilidad**, que incide en los casos previstos en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México en materia de adjudicación de concesiones. Dicho órgano, a su vez, se encuentra conformado por integrantes de la propia Secretaría a la que pertenece.

Con el cúmulo de ordenamientos legales citados a lo largo de la presente resolución, se arriba a la conclusión que, la materia de la solicitud se refiere a las facultades para el otorgamiento y cancelación de concesiones de servicios de transporte de pasajeros a personas físicas y morales de la **Secretaría de Movilidad,** así como, para la autorización de proyectos para la prestación del servicio de corredores de transporte y respecto a la intervención en los procedimientos administrativos para el otorgamiento, prórroga, revocación, caducidad, y extinción de concesiones por parte del **Órgano Regulador de Transporte**. Ello se estima así, ya que aún cuando varios de los preceptos normativos analizados en la presente resolución hacen alusión a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se desprende que dichas atribuciones por normatividad, se delegaron para su cumplimiento a las autoridades competentes identificadas.

En este sentido, se estima pertinente la orientación que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México realizó al particular para presentar su solicitud de información ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y al Órgano Regulador de Transporte.

Al respecto, si bien en la especie se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que **una vez advertida la notoria incompetencia** para atender el requerimiento informativo del peticionario se deberá **remitir la solicitud de información a los sujetos obligados que posiblemente estén en aptitud de colmar el reclamo informativo del peticionario**, en el caso concreto, toda vez que la solicitud provenía de una remisión previa a través del sistema electrónico Infomex por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bastó la orientación realizada por el sujeto obligado.

Máxime que como se precisó, toda vez que el derecho de acceso a la información pública comprende que los sujetos obligado otorguen el acceso a los documentos que en el ámbito de sus atribuciones, funciones y competencias deban obrar en sus archivos, en el caso concreto no se advierte obligación normativa o atribuciones por parte del sujeto obligado que nos ocupa para detentar la información de interés del particular.

En consecuencia, este Instituto considera que el agravio del hoy recurrente aquí analizado, resulta **INFUNDADO**, toda vez que la información de su interés atiende a la competencia de la Secretaría de Movilidad y del Órgano Regulador de Transporte, tal como fue identificado por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que resultó idónea la orientación de la solicitud de información que realizó el sujeto obligado.

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de octubre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS